4870/2020 EL MIRADOR SA TF 49144-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2021.- SH

Y VISTOS:

El acuse de caducidad de instancia formulado por la parte demandada el 15/04/2021, cuyo traslado, conferido el 16/04/2021, no fue replicado por la parte actora (cfme. art. 133 del CPCCN, punto VI, del auto del 27/02/2020); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Fisco Nacional solicita que se declare la caducidad de la instancia, en los términos del art. 310, inc. 2°), del CPCCN, con fundamento en que hasta el momento no se ha dado cumplimiento con la notificación dispuesta por el art. 8 de la ley 25344, que fuera ordenada en el auto del 27/02/2020.

II.- Que, en primer lugar, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. En efecto, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (esta Sala, “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/08/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/02/11; “Croce Ana María c/ EN- Mº Seguridad- PFA Dto 2744/93 927/11y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 01/10/14, “Parraga Ariel Roberto y otros c/ EN -Mº Defensa- Armada- DTO 2769/93 s/ Personal Militar y civil de las FFAA Y de Seg” del 02/08/2016, entre otros).

III.- Que ello no obstante, la caducidad de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso y, por

constituir un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, sin llevar con ritualismo el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (C.S., Fallos: 308:2219; 319:1142; 320:38; 322:2943; y esta Cámara, esta Sala, Causa Nº 8129/11, in re "Santoni María Luisa c/ ENOHS y otros s/ Daños y perjuicios", del 25/09/14; Causa N° 22642/15, in re "Urquiza, Genaro Osvaldo c/ EN-M Seguridad –SSI-PFA s/ Personal Militar y civil de las FFAA Y de Seg", del 08/03/18, entre otros).

IV.- Que, a fin de resolver el planteo, resulta conveniente desde el inicio advertir que la cuestión aquí debatida se rige, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterados pronunciamientos, por el inciso primero del artículo citado (conf. esta Sala, Causa n° 12293/2007 in re "Del Llano Pablo Enrique (TF 21539-I) c/ DGI", del 23/06/2011; n° 8983/2010 in re "La Economía Comercial SA de Seguros Grales (TF 22843-A) c/ DGA, del 12/07/2011; y n° 24015/2008 in re "MBR Transportes Internacionales (TF 2248-A) ACUM c/DGA", del 18/08/2011, entre muchas otras).

Asimismo, en el caso, cabe destacar que desde el día 16 de marzo de 2020 el curso de los plazos procesales quedó suspendido hasta el 4 de agosto de 2020 debido a las medidas de distanciamiento social preventivo obligatorio adoptadas en el contexto de la pandemia del Covid19 (conf. Ac. CSJN Nº 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 25 y 31, todas del corriente año). Recientemente, mediante la CSJN Ac. 8/2021, los plazos procesales fueron nuevamente suspendidos por los días 26, 27 y 28 de mayo de 2021 (cfme. art. 157 del CPCCN).

V.- Que, por el auto del 27/02/2020, punto II, esta Sala dispuso que la actora debía librar oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, conforme a la notificación dispuesta por el art. 8 de la ley 25344, aclarando que la confección y diligenciamiento del mismo se encontraba a cargo del recurrente, circunstancia que no ocurrió, pese a

que la actora se encuentra debidamente notificada (cfr. cédula nro. 100007280629, del 2/03/2020).

En consecuencia, sobre la base de tales pautas, el plazo previsto en el art. 310, inc. 1º, del CPCCN se encuentra holgadamente cumplido a la fecha (computado desde el 2/03/2020) sin que hubiese mediado acto impulsorio alguno.

VI.- Que toda vez que se encuentra vencido el plazo conferido con fecha el 27/02/2020, punto V, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto, mediante correo electrónico dirigido al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en cuyo asunto deberá constar el nombre del letrado y el número de la presente causa.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) admitir el planteo efectuado por el Fisco Nacional y declarar la caducidad de instancia; con costas a la actora, en su calidad de vencida (arts. 68, primera parte, y 69 y 73 del CPCCN), quedando diferida la regulación de los honorarios para el momento en que sean estipulados por las tareas correspondientes al Tribunal Fiscal de la Nación.

2) cumplir con el envío de la comunicación al Colegio Público de Abogados ordenada en el considerando VI.

3) remitir las actuaciones al Sr. Representante del Fisco, mediante oficio electrónico DEOX, a fin de liquide el monto que adeuda la actora en concepto de tasa de justicia.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#34613574#289311050#20210601184829511